

385R0101

N° L 13/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

16. 1. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 101/85 DE LA COMISIÓN

de 15 de enero de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1725/79 relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada transformada en piensos compuestos y para la leche desnatada en polvo destinada, en particular, a la alimentación de terneros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1557/84⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3714/84 de la Comisión⁽³⁾ determina las condiciones de concesión de la ayuda para la leche en polvo parcialmente desnatada destinada a la alimentación animal contemplada en las letras e) y f) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 986/68 del Consejo⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2128/84⁽⁵⁾; que el fabricante de piensos compuestos que utiliza la leche parcialmente desnatada en polvo puede beneficiarse de la ayuda prevista por el Reglamento (CEE) n° 1725/79 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 797/84⁽⁷⁾; que procede, por consiguiente, prever las adaptaciones necesarias del citado Reglamento;

Considerando que es conveniente, para calcular la ayuda para la leche desnatada en polvo con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1725/79, tener en cuenta la posible ayuda para la materia grasa de la leche en aplicación del Reglamento (CEE) n° 3714/84; que es conveniente, por consiguiente, fijar un coeficiente que establezca la cantidad de leche en polvo contenida en el producto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 1725/79 del modo siguiente:

1) Se sustituye el artículo 1 por el texto siguiente:

**Artículo 1*

1. Sin perjuicio de las disposiciones que regulan las ayudas especiales previstas con arreglo al apartado 4 del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) n° 986/68, se concederán ayudas para:

- a) la leche desnatada en polvo contemplada en las letras c), d), e) y f) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 986/68, ya sea desnaturalizada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, ya sea utilizada en la fabricación de piensos compuestos en las condiciones contempladas en el artículo 4;
- b) la leche desnatada contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 y en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 986/68, utilizada en la fabricación de piensos compuestos, si éstos cumplieren las condiciones contempladas en el artículo 4.

Por leche desnatada o leche desnatada en polvo, tratándose de las ayudas contempladas en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 986/68, se entenderá, en el marco del presente Reglamento, asimismo la mazada y la mazada en polvo.

2. La leche desnatada y la leche desnatada en polvo contempladas en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 986/68 únicamente podrán beneficiarse de la ayuda si, al ser empleadas con arreglo al apartado 1:

a) no hubieren sufrido ninguna adición previa,

y

b) no se hubieren beneficiado o no pudieren beneficiarse de una ayuda o de una reducción de precio en virtud de otras disposiciones comunitarias.

3. No obstante, la leche desnatada o la leche desnatada en polvo, contempladas en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 986/68, incorporadas previamente a una mezcla, podrán beneficiarse de la ayuda, siempre que la mezcla se haya utilizado en la fabricación de piensos compuestos con arreglo al apartado 1 del artículo 4 y que la mezcla, en el momento de dicha utilización, no contenga productos distintos de:

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO n° L 150 de 6. 6. 1984, p. 6.

(3) DO n° L 341 de 29. 12. 1984, p. 65.

(4) DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

(5) DO n° L 196 de 26. 7. 1984, p. 6.

(6) DO n° L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.

(7) DO n° L 86 de 29. 3. 1984, p. 22.

- a) leche desnatada en polvo que cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 y, según el caso,
- b) materias grasas,
- c) vitaminas,
- d) sales minerales,
- e) sacarosa,
- f) sustancias antiapelmazantes y/o fluidificantes, a razón del 0,3 % como máximo,
- g) otras sustancias tecnológicas liposolubles, en particular, sustancias antioxidantes y emulgentes.

4. El contenido máximo de agua de la leche desnatada en polvo se fija en el 5 %.

Dicho contenido máximo de agua se aplicará en la fase y en las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 10.

Cuando se trate de una mezcla tal como se define en el apartado 3, el contenido de agua se calculará en función de la materia no grasa de la mezcla.

Para la cantidad para la que el contenido de agua rebasa el 5 %, el importe de la ayuda se reducirá en un 1 % por cada fracción suplementaria de 0,2 % de contenido de agua.

5. Para calcular la ayuda que ha de pagarse y para la observancia de las disposiciones cuantitativas del presente Reglamento, a las cantidades de leche desnatada en polvo contemplada en las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 986/68 y de la leche desnatada contemplada en el apartado 2 del artículo 2 del mismo Reglamento se les aplicará el coeficiente 0,9.»

- 2) En el apartado 1 del artículo 4, se sustituye la frase introductoria por el texto siguiente:

«Se considerarán piensos compuestos, con arreglo a las letras d), e) y f) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 986/68, los productos:».

- 3) En el apartado 3 del artículo 8, se sustituye el texto de la letra e) por el texto siguiente:

«e) fecha de entrega, cantidades y contenido de materia grasa de la leche desnatada y de la leche desnatada en polvo entregadas en el estado en que se encuentren o en forma de mezclas utilizadas para la fabricación de piensos compuestos para animales, así como el nombre y apellidos y domicilio del proveedor;».

- 4) En el apartado 3 del artículo 8, se sustituye el texto de la letra g) por el texto siguiente:

«g) fecha de venta, cantidades y contenido de materia grasa de la leche desnatada, de la leche desnatada

en polvo y de los piensos compuestos, así como el nombre y apellidos y el domicilio del destinatario;».

- 5) En el apartado 2 del artículo 10, se sustituye el texto de la letra a) por el texto siguiente:

«a) el control de las empresas de que se trate se efectuará en particular, sobre:

aa) en lo que se refiere a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo contempladas en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 986/68:

— la composición de la leche desnatada y de la leche desnatada en polvo en el estado en que se encuentre utilizadas, con objeto de valor por la observancia de las disposiciones de los apartados 3 y 4 del artículo 1,

— la composición de las mezclas utilizadas, con objeto de velar por la observancia de las disposiciones de los apartados 3 y 4 del artículo 1,

— la composición de los piensos compuestos fabricados, con objeto de velar por la observancia de las disposiciones del artículo 4.

El control deberá certificar la ausencia en la leche desnatada en polvo utilizada, en el estado en que se encuentre o en forma de mezcla, en particular, de los productos siguientes:

— harina de alfalfa y harina de forrajes deshidratados,

— cereales triturados,

— almidón y almidón hinchado,

— tortas trituradas,

— harina de pescado,

— tortas trituradas y/o harina de granos secados y desengrasados de colza y/o de nabina,

— harina de heno y/o de paja,

— productos de origen vegetal destinados a la alimentación animal, distintos de los mencionados en los guiones anteriores;

- bb) en lo que se refiere a la leche desnatada y la leche desnatada en polvo contempladas en las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 2 y en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 986/68:

— la composición de los piensos compuestos fabricados, con objeto de velar por la observancia de las disposiciones del artículo 4.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 1985.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Miembro de la Comisión
